



0.2. CONCLUSIONES GENERALES Y RECOMEN- DACIONES

0.2.0. Recursos

La Unión Enirio-Aralar, integrada dentro de una de las altas sierras calizas de nuestro país, posee unos valiosos recursos, algunos perfectamente delimitados y cuantificables y otros de difícil ponderación. Entre los primeros se encuentran sus 1.800 Has. de pasto y sus 675 Has. de hayedo, así como los recursos hídricos aprovechados. En el segundo grupo podemos incluir una fauna y flora singulares, un paisaje atractivo, un frágil suelo, base del sistema productivo y unos monumentos megalíticos prehistóricos representantes de una cultura y modo de vida que aún perdura en nuestros días. El hombre al estar ligado



al medio productivo no ha creado barreras con éste, formando todo el conjunto una unidad valiosa tanto por su potencial productivo como por su belleza y diversidad.

La poca valoración que han recibido hasta ahora los recursos mencionados anteriormente por parte de la Administración, ha quedado desbordada, quizás debido a la fuerte industrialización llevada a cabo en una sociedad históricamente agropecuaria, por una constante presión social hacia la conservación y protección de zonas aún no contaminadas.

Dado que los procesos de degradación de estas áreas son por lo general irreversibles, sus recursos naturales se hacen cada vez más valiosos sin que existan parámetros económicos concretos capaces de actualizar el creciente cambio de valor que les asigna la sociedad.

Se debe resaltar el hecho de que mientras la Mancomunidad sigue disfrutando del agua, pasto y madera, es la sociedad entera la que se beneficia del resto de los elementos considerados presentando ya este carácter desde su inclusión en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública en 1886.

Pero, además de que el beneficio rebosa los límites de los municipios que conforman la Unión, su inclusión en ese régimen le confiere una serie de limitaciones sobre usos del suelo que le sitúan comparativamente discriminada frente a otros territorios limítrofes.



**SOCIEDAD DE CIENCIAS NATURALES
A R A N Z A D I
NATUR ZIENTZIA ELKARTEA**

Plaza Ignacio de Zuloaga
(MUSEO)
DONOSTIA / SAN SEBASTIAN
tel. 42 29 45

En este sentido, el equipo redactor del estudio considera que la Mancomunidad debe recibir algún tipo de ayuda por parte de la Administración interesada en la preservación de este monte, que compense esa situación discriminatoria apriori.

Paralelamente, y partiendo de que se van a mantener los actuales aprovechamientos del monte, si en la futura distribución del suelo, intereses ajenos al de sus propietarios directos, determinan una asignación que suponga costes adicionales (o beneficios no percibibles), es también de justicia, a nuestro entender, la compensación económica de los mismos.



0.2.1. Degradación del medio

Otra conclusión aportada por el estudio es la actual degradación que sufre Enirio-Aralar. Para verlo de una manera más concreta se ha esbozado la evolución de seis recursos de diferente importancia.

- Primer índice - Suelo.

Uno de los resultados más sorprendentes al iniciarse el estudio fue encontrar que casi la cuarta parte de la superficie era improductiva, en concreto el 22,63%. Teóricamente este resultado no era previsible, la conjunción de una roca caliza fácilmente corroible; la abundancia de lluvias y temperaturas relativamente benignas hacía sospechar la existencia de suelo en zonas geomorfológicamente favorables. Sin embargo, muchas de estas zonas no presentan la calidad de suelo esperado; el desajuste no justificado debe ser atribuido a una erosión antrópica (pérdida de suelo originada por actuaciones humanas).

Ha de tenerse en cuenta que el suelo, tal y como se dice en el apartado 2.3., es un elemento prácticamente no renovable. En esta zona ha tenido en su última fase un proceso de formación de miles de años por meteorización de la roca madre bajo una gruesa capa de hojarasca y se ha perdido en unos cientos al desaparecer el manto productor que lo cubría.

El equilibrio de muchos de estos suelos es frágil y nuevas actuaciones humanas, tales como apertura incorrecta de pistas o sobrepastoreo pueden desestabilizarlos.



- Segundo índice - Arbolado.

Los sucesivos aprovechamientos del hayedo sin el empleo de métodos de regeneración han provocado su reducción espectacular en pocos años, en los últimos 140 años ha desaparecido el 45% de la masa. Como se indica en el informe forestal, la mayoría de los pies proceden de cepas viejas, no siendo raro encontrar árboles con sólo 20-25 centímetros de diámetro y más de cien años. Lo más preocupante, quizás, es que no hay plantas jóvenes que puedan sustituir la masa envejecida ya que son sistemáticamente consumidos en otoño por el ganado, tanto los hayucos como las plantitas del año.

- Tercer índice - Pasto.

Tal y como se indica en el informe del pastoreo (ver 4.2.), la traslocación de fertilidad que produce el pastoreo de rumiantes a lo largo de los años origina un embastecimiento del pasto a largo plazo por la pérdida de fertilidad del suelo.

El sobrepastoreo de los últimos años ha convertido en frecuente por parte del ganado el arranque de las plantas con gran deterioro de la superficie empradizada.



- Cuarto índice - Agua.

La reciente construcción (1980) de varias bañeras para tratamientos - antisármicos en el ganado y el vertido de sus residuos en cauces cerca nos produce la contaminación de éstos por productos organoclorados - mientras dura el tratamiento. La sospecha de que la sarna hasta ahora desconocida, va a ser endémica, llama la atención sobre el peligro de que estos cauces sean contaminados periódicamente a partir de - ahora. Es un problema aún controlable y que todavía no ha afectado - demasiado a la riqueza hídrica de Aralar.

- Quinto índice - Paisaje.

La degradación paisajística considerada globalmente no es importante, pero hay elementos que suponen un impacto en el medio paisajístico - como son los refugios no integrados en el entorno, las pistas y los - puntos de acumulación de basuras. El problema aún es controlable.

- Sexto índice - Fauna.

Parece probada la progresiva desaparición de ciertas especies por causa del hombre. La actual declaración de refugio de caza en casi todo el área solucionará previsiblemente el problema.



0.2.2. Mancomunidad

Para que realmente se pueda dar una ordenación debe existir una administración fuerte, la Mancomunidad, que regule todos los aspectos que confluyen en Enirio-Aralar.

Para aclarar este punto se incluye a continuación una parte sustancial del dictamen de D. Alvaro Navajas Laporte, abogado, sobre el estudio de la ordenación de los aprovechamientos de los montes de la Mancomunidad de Enirio-Aralar:

Planificación del suelo de los montes de la Mancomunidad

Los estudios que por parte de la Sociedad de Ciencias Aranzadi se vienen realizando y de los que me expresan algunos criterios de orden provisional, dan como resultado posible la necesidad de adoptar una política audaz de ordenación o planeamiento del suelo en cuestión, que haga posible el aprovechamiento del suelo y a la vez el salvar la fauna y flora, y aprovechar los recursos naturales, etc.

Ello no se puede realizar mediante unas simples ordenanzas, ya que para realizar una actuación racional se hace necesario el hacerlo de una manera ordenadora del conjunto que, como digo, permita hacer compatibles los aprovechamientos de los pastos y de los montes, y el mantenimiento del ecosistema, con la ordenación de otro tipo de aprovechamientos que en este momento se está haciendo de una



manera desordenada y pueden racionalizarse otros usos, suprimirse servidumbres y derechos reales creados de una forma totalmente inadecuada para el mantenimiento y desarrollo del sistema.

Ahora bien, la dificultad surge, cuando la Mancomunidad trata de adoptar esta medida política en cuanto que carece por el contenido de los Estatutos, de las competencias suficientes para su adopción, puesto que en principio, sólo tienen facultades de Planeamiento Urbanístico, de conformidad con la Ley del Suelo, tal y como hemos visto anteriormente, los municipios, en este caso afectados, puesto que esa facultad no le está reconocida a la Mancomunidad en los Estatutos. En otras palabras, la Mancomunidad hoy no puede desarrollar un Plan de Ordenación del Territorio, ya que no tiene competencia para ello. Pero eso no quiere decir que no lo pueda tener, tal y como hemos visto anteriormente, en base a lo establecido en la vigente Ley del Suelo, y en el Reglamento de Gestión Urbanística. Ahora bien, este último exige que los Ayuntamientos afectados cedan la competencia planificadora correspondiente para el territorio a la Mancomunidad, previa petición o acuerdo de ésta.

Se plantean dos dificultades de orden de funcionamiento. La primera está en ver si los municipios afectados van a querer ceder esa competencia planificadora del sector a la Mancomunidad. Es, como se ve, un problema de política municipal. A mi juicio esa cesión es absolutamente necesaria, si se quiere realizar una actividad seria, ya que la actuación dispersa no permitirá que exista la necesaria



coordinación que requiere el sentido de un Plan de Ordenación. Bien es verdad que podríá analizarse la posibilidad de que la Planificación la hiciera la Diputación Foral, pero parece que desde un punto de vista de política municipal, es más lógico que sean los propios municipios quienes cedan a la Mancomunidad esa competencia, y sea, en suma, la Mancomunidad la que coordine el Planeamiento, puesto que nadie mejor que los órganos gestores de la Mancomunidad para conocer lo que realmente se necesita hacer y lo que se puede hacer.

Como se ha dicho antes, la toma de ese acuerdo supone, así mismo, que deben ser modificados los Estatutos, tema a discutir con los Ayuntamientos afectados, ya que ello puede significar una variación sustancial de lo que es el objeto de la Mancomunidad.

La segunda dificultad puede venir determinada por una cuestión de orden personal, ésto es que los ganaderos de la zona que están aprovechándose de los pastos se niegan a que se cambie el objeto de la Mancomunidad. En este punto se debe tener especial cuidado en hacerles ver y ello es la verdad, que esa variación del objeto no supone otra cosa que una ampliación de las competencias y facultades de la Mancomunidad, lo que permitirá un desarrollo más racional de la zona que redundará en provecho de los interesados.

Hay que tener en cuenta que en el planeamiento se deberán incluir todos los aspectos que antes han sido considerados como los importantes, así como los instrumentos y medios que serán necesarios utilizar para que la ordenación de la Mancomunidad se lleve adelante.



El equipo que redacta este estudio estima que la Mancomunidad debe asumir las funciones planificadoras del territorio por tres motivos:

- Porque Enirio-Aralar posee unos recursos escasos y valiosos (conclusión 1ª), adquiridos desde 1.400 y disfrutados desde mucho antes.
- Porque estos recursos se encuentran en fase de deterioro (conclusión 2ª), sólo contrarrestable por una eficaz ordenación.
- Y porque es la Mancomunidad en suma quien disfruta y conoce más de cerca los diversos problemas del monte.

0.2.3. Gestión de la ordenación

La ordenación propuesta no podría llevarse a cabo sin una buena organización y gestión. Cuatro son los elementos claves para desarrollar la ordenación:

- Una Mancomunidad legalmente capacitada que tome las decisiones necesarias.
- Unos técnicos, SEFOCONA, que asesore a la Mancomunidad y ejecute los planes de ordenación.



- Una normativa eficaz.

- Y una guardería que haga cumplir la normativa.

El primer elemento, como se ha visto en el apartado anterior, depende de la decisión de los Municipios que integran la Mancomunidad y que deben capacitar a ésta para tener competencias en la planificación del territorio.

El segundo elemento ya existe como tal, ya que al ser Monte de Utilidad Pública, es el antiguo ICONA, hoy SEFOCONA, dependiente de la Consejería de Agricultura del Gobierno Vasco, quien lleva la gestión del monte.

El tercer elemento, la normativa, debe adaptarse a los nuevos objetivos que se planteen de acuerdo con las directrices del estudio y con lo planes de ordenación seguidos.

Por último la guardería es la pieza fundamental de la que dependerá el éxito de la ordenación.

Se estima que dos guardas cubrirían el terreno eficazmente. Un guarda estaría dedicado al hayedo principalmente, reconstruyéndose una txabola en la antigua casa forestal para guardar la herramienta y como lugar de refugio.

El otro guarda abarcaría la zona de pastos pudiendo tener como almacén uno de los edificios que actualmente está sin uso en Errenaga.



0.2.4. Parque natural

Se desea hacer la recomendación de elevar la zona a la categoría de Parque Natural en el caso de que se estime engoroso por parte de la Administración Mancomunal el llevar a cabo el plan de ordenación.

La normativa legal que lo aplicaría sería una garantía para su conservación y racional desarrollo.

Se hace un extracto del REAL DECRETO 2676/1977, DE 4 DE MARZO (AGRICULTURA) POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY 15/1975, DE 2 DE MAYO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS ("BOE" núm. 258, de 28 de octubre de 1977), en donde se recoge el articulado que atañe a los Parques Naturales:

CAPITULO PRIMERO - Clasificación.

Artículo 1º Finalidad.- El presente Reglamento desarrolla la Ley 15/1975, de 2 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos, cuya finalidad es contribuir a la conservación de la Naturaleza, otorgando regímenes de adecuada protección especial a las áreas o espacios que lo requieran, por la singularidad e interés de sus valores naturales.

Artículo 3º Fines de la protección.- Los regímenes de protección especial referenciados en el artículo anterior llevarán consigo la adopción de las disposiciones y medidas necesarias para asegurar la protección y la



mejor utilización de estas áreas con las finalidades educativas, científicas, culturales, recreativas, turísticas o socioeconómicas, según los fines que en cada caso motiven su creación.

Artículo 4º Compatibilidades de la protección.- El otorgamiento de los regímenes enumerados en el artículo 2º. serán compatibles con el ejercicio de:

- a) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones locales sobre los bienes de dominio público en ellos contenidos: una y otras las ejercerán en la forma que establezca el régimen de cada área o espacio.
- b) Las atribuciones de la Administración del Estado o de las Corporaciones locales sobre los montes de utilidad pública y protectores, según lo dispuesto en la Ley de Montes y Reglamento para su aplicación.
- c) Los derechos privados sobre ellos existentes.

Artículo 8º Parques naturales.- 1. Son parques naturales aquellas áreas a las que el Estado, en razón de sus cualificados valores naturales, por sí o a iniciativa de Corporaciones, Entidades, Sociedades o particulares declare por Decreto como tales, con el fin de facilitar los contactos del hombre con la Naturaleza (artículo 5º - 1 de la Ley).

2. En estos parques se armonizarán la conservación de sus valores naturales con el aprovechamiento ordenado de sus producciones y acceso a tales efectos de la ganadería, manteniéndolos en un estado similar o evolutivamente concordante con el que tuvieren en el momento de su creación.

3. Análogamente a lo dispuesto en el artículo anterior, sobre parajes naturales de interés nacional, el disfrute y visita de estos lugares y el aprovechamiento de sus producciones se llevará a cabo de acuerdo con la normativa que señale el Ministerio de Agricultura.



CAPITULO II - Representación y competencia (1)

Art. 9º Representación.- A los efectos de este Reglamento el Estado es tará representado por el Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, en cuanto se refiera a sus competencias en la administración de los espacios naturales protegidos; sin perjuicio de las atribuciones que la Ley del Patrimonio del Estado confiere al Ministerio de Hacienda (artículo 7º de la Ley).

Art. 10º Tramitación.- 1. Corresponderá al Ministerio de Agricultura la tramitación de los expedientes de declaración de estos espacios, en los que se recabará con carácter preceptivo el informe de la Comisión Interministerial del Medio Ambiente, de la "Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos", de las Corporaciones Locales en cuyo término municipal se encuentren y de las Delegaciones Provinciales de Sindicatos interesados. Estas últimas recabarán y transmitirán los restantes informes previstos en el apartado 1 del artículo 8º de la Ley.

2. En los casos de bienes comunales o de montes del común de los vecinos, se dará audiencia a los afectados por intereses en los mismos, mediante la apertura, por plazo no inferior a veinte días, del oportuno período de información pública, a fin de que aquéllos puedan aducir las alegaciones que consideren pertinentes que, presentadas en los Ayuntamientos respectivos, serán remitadas por éstos al Ministerio de Agricultura.

(1) Por Real Decreto 2761/1980, de 26 de septiembre ("BOE" núm. 308 de 24 de noviembre), se transpasa servicios del Estado al Consejo General Vasco en materia de conservación de la naturaleza.



A estos efectos el trámite de información se anunciará en el "Boletín - Oficial" de la provincia y en el Ayuntamiento o Ayuntamientos correspondientes.

Art. 11. Funciones de tutela.- 1. Corresponde al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, velar por el cumplimiento de las finalidades señaladas en la declaración de los espacios naturales protegidos, cuando no sean administrados directamente por el Instituto.

2. Los planes de conservación, fomento, mejora y disfrute, así como los de aprovechamientos, obras y trabajos que en dichos espacios se pretendan realizar, serán aprobados y supervisados por el Consejo de Dirección del ICONA, previo informe de la Junta Rectora a que se refiera el artículo 12 siguiente.

Art. 12. Patronatos y Juntas Rectoras.- Para colaborar con el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en las funciones que le atribuyen la Ley y este Reglamento se constituirán:

b) En los parques naturales, una Junta Rectora, en la que estarán representados el promotor, las Corporaciones Locales interesadas, el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza y los propietarios de los terrenos o titulares de otros derechos reales o personales que lleven consigo el uso y disfrute de los mismos, elegidos éstos, entre ellos, en el seno de la Organización Sindical. La composición de la Junta, así como la representación en la misma de otros intereses, se fijará en el Decreto de constitución del parque en razón de su extensión territorial, intereses implicados y la importancia de los valores protegidos. El Presidente de la Junta será nombrado por el Ministro de Agricultura, a propuesta del promotor, oído el Consejo de Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.



- c) El nombramiento de los Vocales citados en el párrafo anterior se hará por el Presidente de la Junta a propuesta de las Entidades, Corporaciones, Sociedades o particulares representados en ella.
- d) El contenido y funciones de la Junta Rectora de los parques naturales serán: velar por la conservación del parque, promover la ejecución y mejora de las vías de acceso, gestionar la concesión de los medios económicos precisos para que el parque cumpla sus fines específicos, defender las bellezas y particularidades del mismo con el fin de que éstas sean respetadas por los visitantes, realizar cuantas gestiones considere convenientes en favor del parque, adoptando las medidas que puedan ser beneficiosas para su integridad y mejora, y cumplimentar lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 de este Reglamento.

Art. 13. Administración.- 1. La administración de los espacios protegidos corresponderá:

- c) En los parques naturales no incluidos en el apartado a) anterior, a las Entidades, Corporaciones, Sociedades o particulares que hubiesen promovido su declaración.
2. En todo caso, la administración de un espacio natural protegido no podrá afectar a otros fines, ni referirse a aspectos distintos de los específicos que motivaron su creación.
 3. Para la mejor administración de estos espacios se nombrará en cada uno de ellos un Conservador, con titulación universitaria, cuyo nombramiento corresponderá al Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza en los espacios administrativos por éste; en los restantes se estará a lo previsto en las disposiciones de su constitución.
 4. El Conservador de un espacio natural o protegido formará parte como Vocal, con voz y voto, del Patronato o Junta Rectora del mismo.



CAPITULO IV - Régimen de protección de los parques naturales.

Art. 16. Limitación y establecimiento de derechos.- La limitación y establecimiento de derechos aplicables en los parques naturales se ajustará a la siguiente normativa:

- a) Los montes y terrenos forestales, entendiéndose por tales los que se definen en el artículo 1º de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, pertenecientes a Entidades Públicas, quedarán si no lo estuvieren, incluidos en el Catálogo de los de Utilidad Pública, y los de propiedad privada tendrán la condición de montes protectores de acuerdo con lo previsto en los artículos 7º y 30 de la misma Ley. Las correspondientes inclusiones se realizarán, previo el oportuno expediente incoado de oficio por las Jefaturas Provinciales del ICONA, dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la declaración del parque natural.
- b) En cuanto a lo aspectos de régimen del suelo y ordenación urbana, - las consecuencias a los planes de ordenación que les afecten y a su - inclusión en el Catálogo referenciado en el artículo 25 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, - aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril. A los efectos - del mencionado texto, el Instituto Nacional para la Conservación de - la Naturaleza tendrá la cualificación de Entidad u Organismo competente.
- c) En relación con la caza y la pesca se establecerán las disposiciones - que siendo concordantes con las Leyes específicas vigentes, contribuyan al mejor cumplimiento de los fines que motivaron la creación del parque.



Art. 17. Privación de derechos.- Cualquier forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos será objeto de indemnización, de acuerdo con lo establecido al respecto por la vigente legislación de explotación forzosa (artículo 13, d, de la Ley).

CAPITULO VI - Medios económicos.

Art. 23. Parques naturales.- En los parques naturales promovidos y patrocinados por Corporaciones Locales, así como por Entidades, Sociedades o particulares, corresponderá a éstos atender con sus propios medios a la conservación y mejora de los mismos. En el expediente de declaración de estos parques deberán acreditar los promotores la disposición y asignación de fondos para atender a estas obligaciones.

Art. 24. Ayudas.- Para los fines indicados en el artículo anterior, el Ministerio de Agricultura podrá conceder ayudas a los promotores de parques naturales, con cargo a las consignaciones que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, conforme a lo prevenido en el artículo 15 de la Ley 15/1975, de 2 de mayo.